



Bogotá, D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 2021 - 00059  
**PROCESO:** PERTENENCIA

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 19 de abril de 2021, admitió con conocimiento de primera instancia la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora Deysi Yanira Herrera Torres en contra del demandado Oscar Fabián Rodríguez Mora y demás personas indeterminadas.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia<sup>4</sup>, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, en

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

<sup>4</sup> Archivo 003. Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2021-00455-00

Página 2 de 3

concordancia con la Ley 1561 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendado el 19 de abril de 2021, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. Convocar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, como acreedor hipotecario de los bienes inmuebles objeto de usucapión, conforme al numeral 5° de artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Manifestar bajo la gravedad de juramento que los bienes inmuebles objeto de usucapión, no se encuentran incursos en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal a del artículo 10° Eiusdem.
3. Allegar el plano catastral con vigencia de actualización para el año 2021, de los predios solicitados en usucapión, certificado por la autoridad competente, en virtud del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
4. Allegar el avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50C-1512495 y 50C-1512536 para el año 2021, a fin de determinar la cuantía del proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Allegar poder de representación, debidamente conferido por persona autorizada para tal fin, en original y con presentación personal, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y/o 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien presentó la demanda fue la Dra. Karen Jinneth Britel Ospitia, y el poder de representación incorporado al plenario fue conferido por la parte demandante a la Dra. Doris Patiño Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. EJERCER** control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

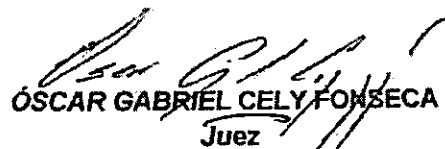
**SEGUNDO.** En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado el 19 de abril de 2021, inclusive, según las razones que anteceden.

**TERCERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto.

**CUARTO. SUBSANAR** la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

(2)

APC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
<b>017</b> <b>14 FEB. 2023</b>
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO